

General Enrique Godoy, 30 de abril de 2026

VISTO: Para resolver en los autos caratulados: “V.M.P. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N.º VR-00066-JP-2026.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones fueron remitidas a este Organismo por el Juzgado de Paz de Villa Regina, fundando su incompetencia territorial en el domicilio denunciado del solicitante, el que correspondería a la localidad de General Enrique Godoy.

II.- Que al analizar las constancias de autos, se advirtió que no surge con claridad suficiente que el domicilio real actual del solicitante, M.P.V., se encuentre en esta localidad.

En efecto, de la presentación inicial surge que el nombrado se encontraba domiciliado en A.R.4. de General Enrique Godoy con anterioridad a su detención, extremo que no equivale, por sí solo, a la denuncia ni acreditación de su domicilio real actual.

A ello se suma que, de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, surgen referencias de vecindad, barrio y entorno de residencia que lo vincularían con la ciudad de Villa Regina, localidad en la que además residen los testigos ofrecidos y desde la cual se promovió la presente solicitud.

Por ello, y conforme lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Provincial, que asigna al Ministerio Público la función de custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley K N.º 4199, modificado por Ley K N.º 5191, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia.

III.- Que la Fiscal Jefa, Dra. Graciela Edith Echegaray, mediante dictamen de fecha 29/04/2026, sostuvo que este Juzgado de Paz de General Enrique Godoy no resulta competente para tramitar las presentes actuaciones.

Para así dictaminar, ponderó que el trámite fue iniciado ante el Juzgado de Paz de Villa Regina por la Defensoría Penal N.º 1 de esa localidad, que la remisión a este Organismo se fundó en el domicilio denunciado del solicitante, que de las declaraciones testimoniales obrantes no surge con claridad que M.V. posea domicilio actual en General Enrique Godoy, y que de la testimonial de E.S.O. surge que sería vecino del

nombrado en la ciudad de Villa Regina.

IV.- Que, no obstante, el Juzgado de Paz de Villa Regina ya se había declarado incompetente y remitido las actuaciones a este Organismo, lo que configura una contienda negativa de competencia entre dos Juzgados de Paz. En consecuencia, corresponde remitir el expediente al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N.º 21 de Villa Regina, en su carácter de tribunal superior inmediato, a fin de que resuelva conforme lo previsto por el artículo 13 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1. Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz de General Enrique Godoy para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.
2. Remitir el expediente a la Unidad Jurisdiccional N.º 21 de Villa Regina, en su calidad de tribunal superior inmediato, a fin de que dirima la contienda negativa de competencia planteada entre este Juzgado y el Juzgado de Paz de Villa Regina.

Sirva la presente de atenta nota de su remisión efectuada a través del sistema PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro